

JUICIOS PARALELOS, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS
PARALLEL TRIALS, RIGHT TO THE PRESUMPTION OF INNOCENCE AND THE CASE LAW
OF THE EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS

Luis López Guerra

*Catedrático de Derecho Constitucional
Universidad Carlos III de Madrid*

RESUMEN

El Tribunal de Estrasburgo se ha ocupado del fenómeno de los «juicios paralelos» o «juicios por la prensa» desde dos perspectivas complementarias. De un lado, teniendo en cuenta los derechos de aquellas personas que pudieran verse afectadas por campañas de prensa (así, el derecho a la vida privada y el derecho a la presunción de inocencia); de otro, evaluando los efectos negativos de esas campañas sobre el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, y la garantía de la imparcialidad de los jueces. En varias ocasiones, el Tribunal ha considerado que la información proporcionada por las autoridades y reproducida por la prensa en la que se afirma la culpabilidad de personas acusadas de un delito constituye una violación de la presunción de inocencia.

PALABRAS CLAVE

Derechos humanos, libertad de expresión, tribunal imparcial, derecho a la vida privada, presunción de inocencia.

ABSTRACT

The Strasbourg Court has dealt with the phenomenon of «parallel trials» or «trials by the press» from two complementary approaches: on one hand, by taking into account the rights of those persons which could be affected by press campaigns (privacy rights, right to the presumption of innocence); on the other, by evaluating the negative effects of those campaigns on the efficient operation of the justice system, and on the guarantees of the impartiality of courts. The Court has on several occasions considered that information given by the authorities and reproduced by the press affirming the culpability of the accused represented a violation of the right to the presumption of innocence.

KEY WORDS

Human rights, freedom of expression, impartial tribunal, right to privacy, presumption of innocence.

JUICIOS PARALELOS, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Luis López Guerra

Catedrático de Derecho constitucional
Universidad Carlos III de Madrid

Sumario: 1. Juicios paralelos y libertad de información. 2. Libertad de información y tribunales. 3. Juicios paralelos: diversas perspectivas. 4. Juicios paralelos por autoridades públicas. 5. ¿Violación de la presunción de inocencia por la prensa?. 6. Protección frente a juicios paralelos a través del artículo 8 del Convenio. Nota bibliográfica.

1. JUICIOS PARALELOS Y LIBERTAD DE INFORMACIÓN

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha debido enfrentarse en múltiples ocasiones a las consecuencias derivadas de la creciente influencia de los medios de comunicación. Una de las cuestiones que se han planteado al Tribunal ha sido la referente a las repercusiones negativas de la actividad de los medios sobre las garantías procesales en los procedimientos penales, perjuicios que traen causa de los llamados «juicios paralelos». Aun cuando se trate de una expresión multívoca y no jurídicamente formalizada (en algún caso como *Worm vs. Austria*, de 1997, el TEDH emplea el término «pseudoprocesos»), en las líneas que siguen se utilizará la locución «juicios paralelos» para hacer referencia a aquellas informaciones periodísticas sobre procesos en curso que no solamente pretenden dar conocimiento de las particularidades de esos procesos, sino que, además, contienen opiniones claramente orientadas a favorecer un resultado determinado —que toman, por así decir, partido—, usualmente contra la persona objeto de acusación.

Las formas que pueden adoptar estos juicios paralelos son muy diversas, y las cuestiones que plantean pueden llegar al Tribunal por vías muy diferentes. Por ello, la jurisprudencia del TEDH al respecto es altamente casuística y versa sobre reclamaciones muy dispares. Aún así, en términos generales cabe señalar que las cuestiones planteadas se relacionan, directa o indirectamente, con los límites de la libertad de expresión en su sentido más amplio (opinión e información), límites que, en los casos planteados ante el Tribunal, pueden derivar bien de mandatos expresos de las normas legales nacionales, bien de la ponderación llevada a cabo por los tribunales entre el derecho a la libertad de expresión y otros derechos o intereses protegidos. Como se ha señalado, los temas relativos a los «juicios paralelos» suelen llegar al TEDH a través dos vías: bien por quejas de informadores sujetos a una sanción —que consideran que se ha vulnerado su derecho a la libertad de expresión por los límites que los tribunales de su país les han impuesto en el desarrollo de su actividad—, bien por demandantes sobre los que han versado informaciones periodísticas —que consideran que el uso ilícito de la libertad de información por parte de los medios ha perjudicado sus derechos reconocidos por el Convenio, entre ellos el derecho a la presunción de inocencia—. Valga señalar que, dado que las demandas interpuestas ante el TEDH se dirigen contra los Estados, sus representantes ante el mismo se encuentran obligados a adoptar posiciones distintas para mantener su posición: en el primer caso, defender que la libertad de información ha sido ejercida inadecuadamente y debe sujetarse a límites; en el segundo, por el contrario, defender que esa libertad se ha ejercido adecuadamente.

En todo caso, el objeto principal de la discusión es la libertad de información. A este respecto, es bien conocido el valor central que la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo atribuye a esa libertad como garantía de la democracia, especialmente cuando es ejercida por los medios de prensa; de hecho, llega a considerar a los periodistas como los «perros guardianes» (*watchdogs, chiens de garde*) de la democracia. Desde el caso *Sunday Times vs. Reino Unido*, de 1979, el discurso del Tribunal ha sido muy similar, y puede sintetizarse en este pasaje de la sentencia dictada en el caso *Gutiérrez Suárez vs. España*, del año 2009:

«La prensa desempeña un papel esencial en una sociedad democrática: si bien no debe traspasar ciertos límites que se encuentran, en particular, en la protección de la reputación y los derechos de terceros, así como en la necesidad de impedir la revelación de información confidencial, le incumbe, sin embargo, comunicar, en cumplimiento de sus deberes y sus responsabilidades, información e ideas sobre todas las cuestiones de interés general [...]. A su función que consiste en difundir se corresponde el derecho, para el público, de recibir. En otro caso, la prensa no podría desempeñar su papel indispensable de “perro guardián”» (§ 9).

2. LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y TRIBUNALES

Por lo que respecta a la información sobre tribunales, el TEDH considera que la publicidad de los procesos judiciales reviste un interés general que justifica su tratamiento por los medios. El Tribunal ha afirmado en numerosas ocasiones que el público tiene un interés legítimo a ser informado sobre los procedimientos en materia penal y ha subrayado la importancia de los reportajes sobre procedimientos penales para informar al público y

facilitarle que ejerza un derecho de «inspección» del funcionamiento del sistema de justicia penal. Más específicamente, el primer principio rector al respecto se refiere al derecho del público a recibir informaciones sobre las actividades de las autoridades judiciales y de los servicios de policía a través de los medios, lo que implica que los periodistas puedan ejercer el derecho de informar libremente sobre el funcionamiento del sistema judicial penal. No hay ninguna duda, ha manifestado el TEDH en repetidas ocasiones, de que entre las cuestiones de interés general que aborda la prensa figuran aquellas que conciernen al funcionamiento de la justicia, institución esencial de toda sociedad democrática. Para el Tribunal, la prensa representa uno de los medios de que disponen los responsables políticos y la opinión pública para asegurar que los jueces cumplen con sus altas responsabilidades de acuerdo con los fines asociados a la función que desempeñan (por todas, *Prager y Oberschlick vs. Austria*, 1995).

Desde luego, el TEDH ha matizado estas declaraciones señalando que los periodistas también tienen «deberes y responsabilidades» y que ello supone que el derecho a la libertad de información pueda verse eventualmente limitado por otros derechos e intereses. Es bien conocida la estipulación —y aplicación— por parte del Tribunal de los requisitos generales para que las limitaciones a la libertad de información impuestas por los poderes públicos sean aceptables: que estén previstas en la ley, que deriven de la persecución de un fin legítimo y que sean necesarias en una sociedad democrática de acuerdo con el principio de proporcionalidad. A la hora de perfilar la ponderación entre el derecho a la libertad de expresión y los derechos que pueden colisionar con el mismo (tanto los derivados del derecho al debido proceso como los vinculados al derecho a la vida privada, entre otros), el Tribunal ha ido elaborando en su jurisprudencia una serie de criterios, que formalizó en la sentencia dictada en el caso *Axel Springer vs. Alemania* (2012): el TEDH examina la forma de obtención de la información objeto de la controversia, la posición de la persona afectada y la relevancia de la información sobre temas de interés general partiendo de una afirmación constantemente reiterada: cuando se trata de opiniones e informaciones sobre cuestiones de interés político, la libertad del periodista solo puede verse limitada muy excepcionalmente.

3. JUICIOS PARALELOS: DIVERSAS PERSPECTIVAS

El problema de los límites de la libertad de prensa resulta especialmente delicado en relación con los llamados juicios paralelos. Por una parte, desde luego, los procedimientos judiciales son, para el TEDH, de interés general; por otra parte, sin embargo, el propio Tribunal ha declarado que las informaciones sobre materias judiciales pueden afectar gravemente a derechos e intereses que deben ser tomados en consideración. Y ello desde dos puntos de vista complementarios. Por un lado, desde la perspectiva de los derechos de las personas que pudieran verse afectadas por la información, esto es, los acusados en el proceso penal, esencialmente (aunque no solo) sus derechos a la vida privada y —como se verá más abajo— su derecho la presunción de inocencia. Por otro, desde la perspectiva

de que una información inadecuada puede afectar gravemente al buen funcionamiento de la justicia tanto en lo que respecta a la eficacia de la investigación judicial (que puede verse perjudicada por la revelación de actividades declaradas secretas) como a la existencia de un juicio justo en el caso de que los jueces se vean influidos por la información sesgada de los medios de comunicación y asuman convicciones que prejuzguen la culpabilidad del acusado.

Un aspecto común a ambas perspectivas (derechos del interesado y adecuado funcionamiento de la justicia) es el referido a la afectación de la presunción de inocencia por las informaciones periodísticas constitutivas de un juicio paralelo, que incidirían negativamente en los derechos del acusado y en la prestación de un juicio justo por parte de los tribunales. Ahora bien, el concepto de «presunción de inocencia» —principio esencial de todo procedimiento penal consagrado en el artículo 6.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos— ha sido objeto de un amplio desarrollo por parte del TEDH, desarrollo que incluso trasciende el ámbito exclusivamente procesal. En términos generales, y como el Tribunal recordó en *Barberá, Messegue y Jabardo vs. España* (1988), «se infringe la presunción de inocencia cuando, sin que se pruebe, legal y previamente, la culpabilidad de un acusado, se refleja en una resolución judicial que le afecta el sentir de que es culpable» (§ 91). Ahora bien, la jurisprudencia del Tribunal relativa al derecho a la presunción de inocencia va más allá de esta consideración inicial. Como indicó el Tribunal en el caso *Lizaso Azconobieta vs. España*, de 2009 (que daba continuidad a la jurisprudencia iniciada en el caso *Allenet de Ribemont vs. Francia*, de 1995), «si bien [el derecho reconocido en el artículo 6.2 del Convenio] figura entre los elementos del proceso penal equitativo exigido en el párrafo 1 de la misma disposición [...] no se limita a una simple garantía procesal en materia penal. Su alcance es más amplio [...]». El Tribunal extiende, por tanto, el ámbito de la presunción de inocencia, considerándolo como un derecho que, además de su proyección procesal, tiene una proyección social: es, también, el derecho a no ser reputado públicamente como culpable previamente a la declaración de culpabilidad dictada por un tribunal de justicia.

Por lo que se refiere al primer aspecto, la dimensión procesal del derecho, el TEDH ha mantenido un criterio constante en su jurisprudencia, reflejado en este párrafo de la sentencia del caso *Barberá*:

«[...] el [artículo 6.2] reconoce el principio de la presunción de inocencia. Exige, entre otras cosas, que los miembros del tribunal, al desempeñar sus funciones, no partan de la idea preconcebida de que el acusado ha cometido el acto de que se trata; la carga de la prueba recae sobre la acusación y la duda favorece al acusado. Además, la acusación tiene que informar al interesado de lo que se le imputa —con la finalidad de que pueda preparar y formular su consiguiente defensa— y proponer las pruebas suficientes para fundamentar la declaración de culpabilidad» (§ 77).

En el ámbito procesal, pues, la violación del derecho se produce si se declara la culpabilidad del acusado con base en convicciones prejudiciales de los miembros del órgano jurisdiccional. De forma reiterada, el TEDH ha establecido que la presunción de inocencia será infringida si una decisión judicial refleja la opinión de que el sujeto sometido al proceso es culpable antes de que haya sido probada legalmente su culpabilidad. (*Minelli vs. Suiza*, de 2005, § 37; *Nerattini vs. Grecia*, de 2008, § 23; *Didu vs. Rumania*, de 2009, § 41). En

términos generales, este enfoque implica que la violación del derecho debe ser apreciada por el tribunal cuando efectivamente haya recaído una resolución judicial sobre el caso que estime probada la culpabilidad del sujeto (bien imponiendo una condena, bien adoptando cualquier otra medida que implique una apreciación de culpabilidad) si tal resolución estuviera viciada por la concurrencia de una convicción previa. Debe señalarse que el TEDH no limita la vulneración del derecho a supuestos de resoluciones judiciales, sino también a las sanciones administrativas que reflejen una convicción previa a la prueba de la culpabilidad (así en *Janosevic vs. Suecia*, 2002). En términos amplios, pues, en el ámbito judicial (o parajudicial, es decir, en el caso de las sanciones administrativas) la violación de la presunción de inocencia se aprecia en presencia de una resolución judicial decisoria de un caso.

4. JUICIOS PARALELOS POR AUTORIDADES PÚBLICAS

Ahora bien, y como se ha dicho, la presunción de inocencia también opera en un ámbito más amplio, es decir, incluso cuando no se ha dictado resolución judicial alguna. Lo que se ve afectado no es una característica definitoria del juicio justo —como la ausencia de convicción previa del juez sobre la culpabilidad del acusado—, sino la imagen y la reputación pública de una persona sometida a una imputación de tipo criminal que es señalada como culpable previamente a la declaración judicial, de culpabilidad. La afectación a la reputación se produce también fuera del proceso; en este sentido, el TEDH ha apreciado que, cuando esa imputación y «proclamación» de culpabilidad extraprocesal se lleva a cabo por autoridades públicas de carácter no judicial, se produce una vulneración de la presunción de inocencia. En la citada sentencia *Lizaso vs. España*, —y citando abundante jurisprudencia anterior, iniciada, como se ha dicho, en el caso *Allenet de Ribemont*—, el Tribunal afirma que la presunción de inocencia «exige que ningún representante del Estado o de la autoridad pública declare que una persona es culpable de una infracción antes de que su culpabilidad haya sido establecida por un tribunal [...]». Además, precisa que una violación de la presunción de inocencia puede emanar «no solo de un juez o de un tribunal, sino también de otros agentes del Estado [...] y personalidades públicas (*public officials*)». En *Lizaso*, el Tribunal determinó que las manifestaciones pronunciadas por el gobernador civil tras la detención del demandante («sin matices ni reservas», precisa el Tribunal) según las cuales este integraba un comando terrorista responsable de tres atentados mortales, declaraciones vertidas cuando el demandante ni siquiera había sido puesto a disposición de la autoridad judicial, vulneraba el derecho a la presunción de inocencia del demandante reconocida en el artículo 6.2 del Convenio.

Como se ve, la vulneración de la presunción de inocencia puede derivar, en principio, de una manifestación pública extrajudicial de culpabilidad difundida con anterioridad a la condena o incluso cuando ni si siquiera hay un procedimiento penal previo. Esta línea jurisprudencial se refiere, como se ha señalado, a las manifestaciones realizadas por autoridades públicas, no por periodistas. No obstante, conviene tener en cuenta algún aspecto de este tipo de casos, ya que tienen incidencia en los «juicios paralelos» de la prensa.

En el caso *Lizaso*, al igual que en otros casos anteriores y posteriores, las manifestaciones vertidas por autoridades no judiciales en las que declaraban públicamente la culpabilidad de los demandantes se produjeron con ocasión de la celebración de ruedas de prensa ante periodistas, que reprodujeron tales manifestaciones en los medios de comunicación. En la práctica, por tanto, propiciaron el inicio de «juicios paralelos», si bien su origen fue la actividad periodística, sino la de aquellas autoridades. Valga señalar también que el Tribunal no impide que las autoridades informen sobre procedimientos judiciales: siguiendo jurisprudencia previa, en *Lizaso* precisa que el artículo 6.2 del Convenio no impide que, al amparo del artículo 10 del mismo, relativo a la libertad de expresión:

«[...] las autoridades públicas informen al público sobre las investigaciones penales en curso, pero requiere que lo hagan con toda la discreción y la reserva que impone el principio de la presunción de inocencia [...]. Si el Tribunal reconoce que la libertad de expresión y de comunicación conlleva el derecho de informar sobre procedimientos judiciales, y por lo tanto, la posibilidad para las autoridades de hacer públicos los elementos objetivos derivados del procedimiento, considera, sin embargo, que estos elementos deben estar exentos de cualquier apreciación o prejuicio de culpabilidad».

El TEDH establece así una diferencia entre la información objetiva y la información sesgada, es decir, conducente a la creación de una convicción social de culpabilidad. En el caso citado, como en otros supuestos, tal convicción social se vería además intensificada por la difusión —querida y provocada— de las manifestaciones en cuestión por los medios de comunicación. En todo caso, en las sentencias integrantes de esta línea jurisprudencial, la presunción de inocencia adquiere un carácter, por así decir, autónomo respecto a toda actividad judicial y se extiende a un ámbito más amplio que abarca la reputación de una persona en la comunidad en su conjunto.

5. ¿VIOLACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA POR LA PRENSA?

La presunción de inocencia, pues, no solo puede verse afectada por la actuación judicial, sino también —exista o no condena— por manifestaciones de autoridades ajenas al proceso: policías, fiscales (fuera de sus funciones en el proceso), líderes políticos u otros actores. Por tanto, un juicio paralelo puede producirse con independencia de la iniciativa de la prensa, aun cuando usualmente son los medios de comunicación los que vulneran el derecho reconocido en artículo 6.2 del Convenio en su vertiente «social». Ahora bien, en la jurisprudencia del Tribunal es menos evidente que la violación de la presunción de inocencia se produce cuando el juicio paralelo y las manifestaciones relativas a la culpabilidad de un acusado —previas a la decisión de un tribunal— no provienen de las autoridades, sino directamente de un particular —y, más específicamente, de un periodista— mientras se llevan a cabo las actuaciones judiciales. En estos supuestos es más difícil conciliar el derecho a la libertad de expresión y el interés del público a ser informado, de un lado, y los derechos del acusado (singularmente, el derecho a la presunción de inocencia), de otro.

A este respecto, la jurisprudencia del TEDH es, como se dijo, casuística y compleja, y conviene analizar diferenciadamente los diversos aspectos a los que se refiere. En todo caso, la cuestión que se plantea en este punto es hasta dónde cabe limitar o restringir la libertad de información en supuestos de juicios paralelos y por qué motivos. Como se ha señalado más arriba, en principio, y en términos generales, el Tribunal ha determinado que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto y que los periodistas están sujetos a obligaciones y responsabilidades. En lo que se refiere específicamente a la información sobre procesos judiciales en curso, el Tribunal ha admitido que el derecho a informar al público —y el derecho del público a recibir información— deben cohonestarse con intereses públicos y privados igualmente relevantes; tales intereses serían, en palabras literales del Tribunal, «la autoridad e imparcialidad del poder judicial, la efectividad de la investigación en materia criminal, y los derechos del acusado a la presunción de inocencia y la protección de su vida privada» (*Bédat vs. Suiza*, 2016).

En esta materia, un tipo de casos resueltos por la jurisprudencia de Estrasburgo versa sobre los supuestos en que efectivamente existe una disposición legal que, a la luz de esos intereses, prohíbe —en general, incluyendo obviamente a los periodistas— difundir determinadas informaciones relativas a procedimientos en curso, normalmente porque determinadas actuaciones han sido declaradas secretas. En estos supuestos, el procedimiento ante el Tribunal deriva de una demanda presentada por un periodista al que se le ha aplicado algún tipo de sanción por haber infringido una prohibición legal.

En estos casos, el Tribunal ha partido de la base de la relevancia del derecho a la información, particularmente en asuntos judiciales de naturaleza penal en curso. Ahora bien, sus resoluciones han puesto de manifiesto la complejidad de la cuestión y la necesidad de tener en cuenta las circunstancias del caso. En *Worm vs. Austria*, del año 1997, el recurrente, un periodista, había sido condenado por un tribunal austriaco por haber publicado un artículo sobre un proceso pendiente en el que se manifestaba claramente «partidario» de la culpabilidad del acusado. El tribunal austriaco aplicó el artículo 23 de la ley sobre los medios (*Mediengesetz*) que prohíbe avanzar el resultado probable de un procedimiento con anterioridad a la decisión, estimó que la publicación podía haber influido en la decisión (adoptada por jueces legos) y que, por lo tanto, era violatoria de la presunción de inocencia del acusado. El periodista condenado acudió al TEDH invocando el derecho a la libertad de expresión reconocido en el artículo 10 del Convenio. Aplicando los criterios arriba mencionados sobre la posible justificación de una injerencia en la libertad de expresión, el TEDH consideró que la sanción impuesta estaba prevista por la ley, que tenía un fin legítimo y que no era desproporcionada. A este último respecto, el Tribunal señaló que la sospecha del tribunal austriaco de que el recurrente hubiera podido influir sobre los jueces del proceso no era infundada; y añadió que ello se encuentra estrechamente vinculado a la garantía de la autoridad de los tribunales. El Tribunal estableció que:

«[...] a este respecto, y para parafrasear la sentencia de este Tribunal en el asunto *Sunday Times*, si nos habituamos al espectáculo de los pseudoprocesos en los medios, pueden resultar a largo plazo consecuencias nefastas para el reconocimiento de los tribunales como órganos cualificados para juzgar sobre la culpabilidad o inocencia respecto de una acusación penal».

Lo relevante en esta sentencia es que el Tribunal admite que las informaciones y opiniones periodísticas pueden influir negativamente en la presunción de inocencia al condicionar a los miembros de un tribunal, y que esta posibilidad erosiona la autoridad de los tribunales. Ahora bien, su decisión versa sobre el artículo 10 (derecho a la libertad de expresión) y no sobre el derecho a la presunción de inocencia, que no era el derecho invocado por el recurrente.

En otros casos, el TEDH se mostró más proclive a la tutela del derecho a la libertad de expresión en supuestos de restricciones a la información sobre causas judiciales pendientes. En *De Roy y Malaurie vs. Francia*, del año 2000, tuvo que pronunciarse sobre la aplicación de la prohibición contenida en la ley francesa de 2 de julio de 1931, relativa a la publicación de información sobre la constitución de partes civiles en procedimientos criminales antes del dictado de la decisión judicial. En virtud de la aplicación de dicha ley, los recurrentes, director y periodista de una publicación quincenal, fueron condenados a una multa y a una indemnización a la parte civil afectada. Al resolver la demanda de los periodistas, basada en el artículo 10 del Convenio, el Tribunal consideró —siguiendo los criterios apuntados sobre la injerencia en el derecho a la libertad de expresión— que, si bien no toda restricción a la libertad de prensa es ilegítima y que los periodistas no deben sobrepasar los límites fijados en favor de una buena Administración de Justicia, el precepto legal aplicado imponía una prohibición general y absoluta sin excepciones y que, por tanto, no tenía en cuenta un elemento tan importante como el interés general del público en informarse sobre los procedimientos judiciales; frente al criterio del caso *Worm*, pues, el Tribunal consideró que en este caso la prohibición no estaba justificada.

El ejemplo reciente más representativo de la posición del TEDH en lo que respecta a los límites impuestos a la libertad de prensa en supuestos de juicios paralelos es, posiblemente, la sentencia en el caso *Bédat vs. Suiza*, de la Gran Sala (2016), resolución que revocó una sentencia en sentido contrario de una Sala del Tribunal. Aunque de forma indirecta —y, por decirlo así, «de rebote», esto es, desde la perspectiva del artículo 10—, el Tribunal consideró cuestiones relacionadas con las consecuencias de la información periodística sobre la presunción de inocencia, si bien, dado que no era este el derecho cuya violación invocaba el recurrente, no emitió pronunciamiento alguno sobre la violación del derecho del artículo 6.2 del Convenio.

El caso versa sobre la sanción impuesta a un periodista por los tribunales suizos por haber publicado actuaciones declaradas secretas de una investigación judicial relativa a un caso penal pendiente en contravención de los mandatos de la normativa suiza. La cuestión planteada no se refería solo a la protección del secreto de la investigación, sino también a la forma en que esta se había desvelado, así como las posibles consecuencias para la Administración de Justicia y para la persona afectada por el procedimiento penal. Dado que el recurrente era un periodista que consideraba vulnerado su derecho a la libertad de expresión por la sanción impuesta por los tribunales, la sentencia de Estrasburgo se plantea desde la perspectiva del artículo 10 del Convenio, esto es, la resolución se centra en la legitimidad de la restricción de la libertad de prensa que, a juicio del recurrente, suponía la aplicación

de aquella sanción. En sus razonamientos, el Tribunal se refirió a otros derechos que son aplicables a supuestos más amplios de juicios paralelos.

Para apreciar si la limitación a la libertad de expresión era aceptable, el TEDH aplicó los criterios habituales: dado que la previsión legal de la sanción y la finalidad legítima de la misma no eran problemáticas, el Tribunal puso el acento en dos criterios «clásicos» en este tipo de casos: la forma de obtener la información —el Tribunal señaló que el periodista no podía ignorar que se trataba de una información protegida por el mandato de secreto, y que su difusión estaba penada— y la relevancia social del contenido de la misma. A este respecto, e insistiendo en que el público tiene un interés legítimo en estar informado sobre procedimientos judiciales en materias de relevancia pública (en cuyo caso la libertad de prensa está especialmente protegida), se preguntó si, en el caso, la información difundida constituía una aportación relevante al debate público sobre el tema en cuestión (un accidente de tráfico). El Tribunal indicó que los tribunales suizos han justificado adecuadamente que la información en cuestión era irrelevante para el debate público, y declaró que su función no es sustituir a las autoridades nacionales en ese tema.

Hasta aquí, el razonamiento del Tribunal se ciñe a las líneas seguidas usualmente en su jurisprudencia en materia de libertad de información. Ahora bien, también realiza una serie de consideraciones de interés en relación con los juicios paralelos. Al mantener (como en líneas jurisprudenciales anteriores) que es legítimo proteger de manera especial el secreto de las actuaciones, ofrece dos justificaciones de su posición: por un lado, los intereses del procedimiento penal —singularmente, la evitación de riesgos de colusión y de alteración o destrucción de pruebas—; por otro, «los intereses del acusado, notablemente desde el punto de vista de la presunción de inocencia y, más generalmente, de sus relaciones e intereses personales» (§ 68).

Con respecto a este último punto, el Tribunal examina la posible repercusión de la información publicada —referida, entre otros extremos, al contenido de cartas del acusado, a sus relaciones familiares y a su estado de salud, incluyendo documentos de su médico—. Ciertamente, el acusado no había iniciado acción alguna ante las autoridades para proteger su intimidad frente a la información periodística. Pero el Tribunal indica que la protección de las circunstancias de la vida privada del acusado constituía, a la luz del artículo 8 del Convenio, una obligación del Estado: citando el precedente de *Craxi vs. Italia*, del año 2003, el Tribunal manifiesta que «las autoridades nacionales no estaban obligadas únicamente a una obligación negativa de no revelar conscientemente información protegida por el artículo 8, sino que además debían adoptar medidas para asegurar una protección efectiva del derecho de una persona acusada al respeto de su correspondencia». Dada, además, la situación especialmente vulnerable del acusado —que estaba encarcelado—, el Tribunal estima que la actuación de los tribunales —la imposición de la sanción al periodista— es acorde con la obligación positiva del Estado suizo de proteger la vida privada del acusado en línea con el mandato del artículo 8 del Convenio.

Hay otro aspecto de la sentencia que incide en un derecho específico, el derecho a la presunción de inocencia. Sin, embargo, en este aspecto, el razonamiento del Tribunal se

refiere sobre todo a las consecuencias de la información sobre la posición del tribunal doméstico, y no tanto a la defensa de los derechos del acusado.

El TEDH indica que el estilo de la información era claramente sensacionalista y que, aunque el artículo en cuestión no afirmaba abiertamente que el accidente de tráfico hubiera sido causado intencionadamente por el acusado, la redacción del texto mostraba una visión muy negativa del mismo; y añade que es innegable que la publicación de un artículo tan sesgado cuando la investigación estaba aún en marcha suponía un riesgo inherente de influir de una forma u otra en el curso del procedimiento: en el trabajo del juez de instrucción, en las decisiones de los representantes del acusado, en las posiciones de las partes a la hora de solicitar indemnizaciones o, en fin, en la objetividad del tribunal juzgador, independientemente de su composición. En este aspecto, el Tribunal especifica que la cuestión central es del riesgo de que se produzca una influencia, riesgo que debe evaluarse en el momento en que la información es difundida y no a la vista del desarrollo efectivo del proceso o de su resultado final. Por lo tanto, lo que justifica la imposición de la sanción al informador no sería ese resultado efectivo (por ejemplo, una sentencia condenatoria, como fue el caso), sino la situación de riesgo que generó.

El TEDH tiene, pues, en cuenta los posibles efectos sobre la presunción de inocencia de la información periodística difundida en un proceso en curso: ahora bien, y habida cuenta del tipo de recurso presentado —relativo al derecho a la libre expresión de un periodista— no aborda la cuestión desde la perspectiva del acusado (aun cuando sí tiene en cuenta su derecho a la protección de su vida privada), sino desde la perspectiva de los efectos que una información puede tener sobre el tribunal juzgador para justificar una limitación del derecho a la libertad de información reconocido el artículo 10 del Convenio.

Otra cuestión, desde luego, es la relativa a la apreciación de una posible vulneración de la presunción de inocencia (art. 6.2 del Convenio) causada por los efectos de informaciones periodísticas cuando tal vulneración sea invocada ante el Tribunal por los sujetos directamente afectados por esas informaciones y estos aleguen que el juicio paralelo ha tenido como consecuencia la vulneración de aquel derecho por campañas periodísticas iniciadas con ocasión de un proceso penal, y que los tribunales nacionales no la hayan remediado. Como se dijo más arriba, el Tribunal ha llegado a la conclusión de que ese derecho es efectivamente vulnerado cuando la información periodística (difundida por ejemplo, con ocasión de la celebración de una rueda de prensa, situación examinada en el citado caso *Lizaso* y en la decisión de inadmisibilidad *Daktaras vs. Lituania*, de 2000, entre otros) proviene de una iniciativa de las autoridades públicas y la prensa se limita a recoger las afirmaciones de las autoridades sobre la culpabilidad de los afectados. Otra cosa es que sea la iniciativa del propio periodista la que propicie afirmaciones que pueden dar lugar a una opinión favorable a la culpabilidad cuando esta no haya sido aún formalmente declarada por un tribunal. La pregunta sería si, en tal caso, cabría que el Tribunal, a petición del afectado, declarase en su sentencia que se ha producido una vulneración del artículo 6.2 derivada directamente de la acción de la prensa (el «juicio paralelo»), vulneración no reparada por los tribunales nacionales.

Valga señalar que la posibilidad de vulneración del derecho a la presunción de inocencia derivada directamente de la actuación de la prensa está ya contemplada en algunos ordenamientos que prevén remedios efectivos contra aquella. Así, en el caso de Francia, la Ley de 4 de enero de 1993 reformó el Código Civil e introdujo un nuevo artículo (el 9.1) que, bajo la rúbrica «De los derechos civiles», dispone: «1. Todos tienen derecho al respeto de la presunción de inocencia. 2. Cuando una persona sea, ante de cualquier condena, presentada públicamente como culpable de hechos que sean objeto de una investigación o de una instrucción judicial, el juez puede, incluso a través de un recurso de urgencia, y sin perjuicio de la reparación del daño sufrido, prescribir cualquier medida, como la inserción de una rectificación, o la difusión de un comunicado, a fin de hacer cesar la lesión a la presunción de inocencia, y todo ello, a cargo de la persona física u o jurídica responsable de tal lesión». En este caso, la dimensión social o extraprocesal de la presunción de inocencia adopta su más acabada formulación, por cuanto se refiere no solo a actuaciones extraprocesales de sujetos tanto públicos como privados, sino también —o incluso— a vulneraciones del principio de presunción de inocencia independientemente de la declaración final de los tribunales sobre la culpabilidad del acusado.

Por lo que respecta a la jurisprudencia del TEDH sobre la eventual lesión de la presunción de inocencia derivada directamente de informaciones periodísticas, cabe llevar a cabo un análisis diferenciado: por una parte, de sus afirmaciones de principio vertidas en procesos con características muy diferentes, y, por otra, de la aplicación de esos principios a decisiones concretas. Como se verá, las primeras parecen conducir a conclusiones que no se verifican en la práctica, dado que no tienen su reflejo en condenas a los Estados demandados por la actuación de los medios de comunicación.

Desde *Papon vs. Francia 2* (decisión de inadmisibilidad de 2001), caso en el que el recurrente denunciaba la existencia de campañas mediáticas contra él, el TEDH admite que, cuando redactan artículos sobre procedimientos penales en curso, los periodistas deben recordar que los límites de los comentarios admisibles «no pueden comprender declaraciones que arriesgarían, intencionadamente o no, reducir las oportunidades de una persona de beneficiarse de un proceso equitativo, o sabotear la confianza del público en el papel de los tribunales en la administración de justicia». Y no faltan apreciaciones del Tribunal en el sentido de que, efectivamente, en algunos casos una campaña mediática violenta puede anular la equidad del proceso, influyendo en la opinión pública y, por ello mismo, en los órganos jurisdiccionales llamados a pronunciarse sobre la culpabilidad de un acusado. Afirmaciones de ese tipo se reiteran en la jurisprudencia del Tribunal —*Viorel Burzo vs. Rumania* (2009) o *Kuzmin vs. Rusia* (2010), por poner solo algunos ejemplos—. De este modo, en los casos arriba examinados en que la cuestión se plantea desde la perspectiva de los límites a la libertad de expresión de los periodistas, el Tribunal admite los peligros para la presunción de inocencia de los pseudoprocesos o juicios paralelos realizados por la prensa.

Ahora bien, no deja de ser llamativo que, hasta el momento, estas declaraciones generales no haya dado lugar a ninguna sentencia condenatoria a algún Estado por vulneración de la presunción de inocencia derivada de la actuación periodística autónoma. Las razones aducidas por el TEDH para no condenar por una violación de la presunción de inocencia

son muy variadas. En algunos casos el Tribunal simplemente considera que no hay indicios de que las informaciones periodísticas hayan influido en los órganos juzgadores; tal sería, por ejemplo, el caso de *Akay vs. Turquía* (decisión de inadmisión) del año 2002, o el citado *Papon vs. Francia 2* (decisión de inadmisión). En otras ocasiones, arguye razones distintas. Por ejemplo, en *Viorel Burzo vs. Rumania*, ante los alegatos del recurrente condenado tras una fuerte campaña mediática en su contra, el TEDH estima que no se ha producido una vulneración del artículo 6.2 por varios motivos. El Tribunal afirma que las autoridades no son responsables de las actividades de la prensa (adoptando así una perspectiva *ratione personae*, dado que lo que debe examinar es si la actuación de las autoridades estatales es acorde con el Convenio), posición esta ya expuesta en el citado caso *Papon 2*, así como en *Y.B. vs. Turquía* (2004). Además, en *Viorel*, recurre a argumentos diferentes que reitera en otras resoluciones. Afirma, así, que debe tenerse en cuenta el tiempo transcurrido entre la difusión de la información mediática susceptible de influir sobre el tribunal doméstico y el momento en que este dicta sentencia; el paso del tiempo, según se expone en *Viorel* (de forma no demasiado compatible con lo que afirma en *Bédat*, a saber, que es el riesgo de ese tipo de influencia, no sus consecuencias reales, lo que justifica la limitación de la libertad de prensa) reduce o incluso elimina la posibilidad de que los jueces se vean influidos por las informaciones periodísticas. Por otra parte, el hecho de que decidiera un tribunal nacional integrado por jueces profesionales (no por jueces legos) y de que no se tratara de un juicio con jurado, descartaba el peligro de influencia indebida por parte de la prensa que vulnerara la presunción de inocencia. Un argumento similar fue también utilizado, por ejemplo, en un caso anterior: *Priebke vs. Italia* (decisión de inadmisibilidad del año 2001), referido a la condena a uno de los responsables de la matanza de las Fosas Ardeatinas, que se quejaba ante el Tribunal de la campaña mediática en su contra. El Tribunal inadmitió la demanda sobre la base de la profesionalidad del tribunal juzgador y estimó que el sistema judicial italiano en su conjunto presentaba garantías suficientes para evitar la indebida influencia periodística sobre la presunción de inocencia.

De hecho, y como se ha apuntado arriba, el TEDH ha admitido que, efectivamente, las informaciones de la prensa han podido provocar una vulneración del artículo 6.2 solo en aquellos casos en los que la información o la campaña en cuestión provenían directamente de las autoridades; en *Viorel vs. Rumania*, ya citado, el Estado rumano fue condenado por la vulneración del artículo 6.2 porque habían sido las autoridades las que habían producido la información culpabilizadora relativa al recurrente. Y recurre a una argumentación similar en el citado caso *Kuzmin vs. Rusia*, de 2010, en el que la vulneración de la presunción de inocencia se hace derivar de un conjunto de informaciones periodísticas originadas por las autoridades. Valga señalar que, en este caso, el Tribunal tuvo que examinar si, como afirmaba el recurrente, el fiscal general había pronunciado públicamente manifestaciones culpabilizadoras que podrían ser constitutivas de una vulneración de la presunción de inocencia; el Tribunal tuvo, por tanto, que decidir sobre la posición del Ministerio Fiscal a este respecto, que, por definición, es el que debe promover la acción pública y la acusación. El Tribunal precisó que, en la medida en que la actuación y manifestaciones del fiscal se llevaban a cabo dentro del proceso (en el caso, mediante instrucciones, de carácter

no público, a órganos dependientes), no podía hablarse de una afectación a la imagen del recurrente que implicara un peligro para su derecho a la presunción de inocencia.

6. PROTECCIÓN FRENTE A JUICIOS PARALELOS A TRAVÉS DEL ARTÍCULO 8 DEL CONVENIO

Como se ha apuntado, el análisis conjunto de la jurisprudencia del TEDH permite afirmar que esta presenta una aparente contradicción práctica. Por una parte, se reconoce que la actividad periodística puede tener serias repercusiones en la equidad del proceso, debido a la creación de convicciones previas (prejuicios) en los juzgadores con respecto a la culpabilidad del acusado antes de que se haya adoptado una decisión final sobre esa culpabilidad, con la consiguiente repercusión sobre el derecho del acusado a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 6.2 del Convenio. Pero, por otro lado, y en la práctica, hasta el momento el Tribunal ha recurrido a un amplio abanico de razones para evitar dictar sentencias condenatorias en los casos en los que la vulneración de ese derecho no deriva de la iniciativa de las autoridades, sino de la actividad de los medios de comunicación. Afirmaciones como la realizada en *Bédat*, en el sentido de que la actividad periodística debe tener en cuenta intereses como el derecho del acusado a la presunción de inocencia (*Bédat*, parágrafo 55, citado), aún no han tenido una directa traducción práctica en supuestos de invocación del derecho del artículo 6.2.

No obstante, de ello no cabe inferir que ese derecho está desprotegido en los supuestos de juicios paralelos ni que, como se apuntará, la jurisprudencia de Estrasburgo sea en el fondo incoherente en este aspecto. Dadas las características del sistema establecido por el Convenio, la protección de la presunción de inocencia frente a ofensivas mediáticas puede proporcionarse bajo la cobertura de otros apartados (y concretamente, bajo las previsiones del artículo 8 del Convenio); además, esa específica protección resulta más acorde con la dimensión «social» de la presunción de inocencia que la que resultaría de la aplicación del artículo 6.2 al desarrollo de los procedimientos penales.

En cuanto a la primera cuestión, el Tribunal no ha vacilado en considerar que las campañas mediáticas paralelas a los procedimientos penales pueden suponer una clara afectación de los derechos reconocidos en el artículo 8 del Convenio, relativos a la protección de la vida privada. La consideración pública como culpable del acusado en un procedimiento penal antes de que recaiga una decisión judicial sobre su culpabilidad implica una descalificación social con evidentes efectos en la reputación y la vida privada del sujeto, afectación que no estaría «protegida» por el derecho a la libertad de expresión del artículo 10. Considerando los deberes y responsabilidades inherentes al ejercicio de la libertad de expresión, la salvaguarda que el artículo 10 brinda a los periodistas que informen sobre temas de interés general se ve sujeta a la condición de que actúen de buena fe, de forma que «provean una información fiable y precisa de acuerdo con la ética del periodismo» (*Bladet Tromsø y Stensaa vs. Noruega*, 1999, § 65). Por ello, los afectados por los juicios paralelos pueden

encontrar protección a través de la vía de la protección a la vida privada y la reputación (art. 8 del Convenio).

Un ejemplo habitualmente citado al respecto es la sentencia dictada en el caso *A. vs. Noruega*, de 2009. El recurrente, trasladado a la Comisaría de policía e interrogado durante diez horas por un delito de violación, se vio sometido a una dura campaña de prensa en su contra en la que se le señalaba como sospechoso. Posteriormente fueron detenidas otras personas y el recurrente quedó libre de cargos. Este presentó varias reclamaciones ante los tribunales noruegos por el daño a su reputación, pero fueron desestimadas. Acudió al TEDH invocando, entre otros, el artículo 6.2 del Convenio relativo a la presunción de inocencia. El Tribunal, siguiendo su línea jurisprudencial, declaró inadmisble la demanda sobre este extremo, ya que, adujo, la información no había sido provista por la autoridad, sino por la prensa y, además, no lo señalaba explícitamente como culpable. Ahora bien, a continuación el TEDH afirma que «esta conclusión no impide al Tribunal tener en cuenta los intereses protegidos por el artículo 6.2 al llevar a cabo la ponderación de intereses que sigue» (§ 47). Efectivamente, el Tribunal procede a continuación a examinar el caso desde la perspectiva del artículo 8, relativo a la incidencia de aquellas informaciones en la vida privada del recurrente: el Tribunal recuerda que, en su jurisprudencia, el honor y la reputación habían sido incluidos en el derecho a la vida privada. Y estima que «aunque el nombre del recurrente no había sido mencionado, las fotografía y detalles de su lugar de trabajo y su residencia habían hecho posible que las personas que ya le conocían le identificasen como sospechoso de un grave delito de carácter especialmente reprochable y doloroso». En consecuencia, y a la luz del artículo 8 del Convenio, el Tribunal estableció que «no había duda de que la publicación en cuestión supuso un perjuicio particularmente grave para el honor y reputación del recurrente especialmente dañino para su integridad moral y psicológica y su vida privada» (§ 73).

El acusado (o sospechoso) en un procedimiento penal no se está, por tanto, desprotegido frente a los juicios paralelos, dado que puede invocar la violación del artículo 8 del Convenio. Ello resulta congruente con la naturaleza del derecho a la presunción de inocencia en el sistema del Convenio. Este establece que los Estados son los que se comprometen a reconocer los derechos del Convenio (artículo 1) y que las demandas se presentarán frente a violaciones «por una de las Altas Partes contratantes de los derechos reconocidos en el Convenio o sus protocolos» (artículo 34). Serán, pues, las autoridades del Estado y no los sujetos particulares los que puedan resultar responsables de la violación de esos derechos; una demanda contra sujetos distintos a las autoridades públicas resultará inadmisble *ratione personae*. Si es posible una demanda sobre la base del artículo 6.2 frente a la actuación de los miembros de un tribunal por vulneración de la presunción de inocencia, en la medida en que son autoridades del Estado, tal demanda no será admisible si se presenta contra sujetos particulares como periodistas o empresas de prensa cuando actúan con autonomía respecto a las autoridades.

Ahora bien, como ha señalado el TEDH, la presunción de inocencia va más allá del ámbito estrictamente procesal y se proyecta sobre la reputación y posición social del acusado. Tiene, así, una dimensión «social» que resulta protegida por el artículo 8. Ciertamente,

esta protección debe articularse de acuerdo con el sistema del Convenio, esto es, como protección frente a la acción del Estado. A este respecto, y en lo que se refiere al derecho a la vida privada (y no solamente a este derecho), el Tribunal ha elaborado su bien conocida doctrina de las obligaciones positivas del Estado (recogida, por ejemplo, como se vio, en *Bédat*). Según esta doctrina, que sigue una larga línea jurisprudencial, el Estado no solo debe abstenerse de toda actuación que vulnere directamente los derechos del Convenio, sino que debe llevar a cabo una protección positiva de los mismos tanto previniendo su vulneración como, en su caso, remediándola o reparándola. Como en el citado caso *A. vs. Noruega*, la no reparación por los tribunales domésticos de una lesión infligida por sujetos particulares que afecta al honor y la reputación de la persona supone un incumplimiento de las obligaciones positivas del Estado en relación con los derechos del Convenio y, por ello, una vulneración del mismo. La consideración del acusado como inocente por la opinión pública forma parte, pues, de su honor y reputación, y esa la vía a través de la cual debe presentar su demanda ante el Tribunal si estima que su presunción de inocencia (en su dimensión «social») se ha visto afectada por un juicio paralelo lesivo para su honor y reputación. Tal consideración es la que se expresa en la ya citada manifestación del Tribunal en *A. vs. Noruega*: la inadmisión de la queja basada en el artículo 6.2 no impide que esa queja pueda ser tenida en cuenta al llevar a cabo la ponderación derivada de la invocación de la vulneración del artículo 8 del Convenio.

NOTA BIBLIOGRÁFICA

Una excelente exposición de la doctrina del TEDH sobre el tema puede encontrarse en BUSTOS GIBERT, Rafael (2017): «Juicios paralelos y presunción de inocencia en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», en A. Ovejero Puente (ed.), *Presunción de inocencia y juicios paralelos en Derecho comparado*, Valencia: Tirant lo Blanch, 27-55. En el mismo volumen, y sobre Francia, LECUQ, Olivier, «Presunción de inocencia y juicios paralelos en Francia», 86-96. Para este país, y en relación con la jurisprudencia del TEDH, BURGOGUE-LARSEN, Laurence (2015): *La Convention Européenne des droits de l'homme*, Issy les Moulineaux: LGDJ, 114-117. Para la repercusión en España de la jurisprudencia del TEDH, BARRERO ORTEGA, Abraham (2010): *Juicios por la prensa y ordenamiento constitucional*, Valencia: Tirant lo Blanch, esp. 105 y ss. Para una visión general, dentro de la jurisprudencia relativa al art. 6.2 del Convenio, HARRIS, Davis, Michael O'BOYLE *et. al.* (2014): *Law of the European Convention on Human Rights*, Oxford: Oxford University Press, 460-467; también GRABENWARTER, Christoph (2014): *European Convention on Human Rights. Commentary*, Munich: Verlag C.H. Beck, 166-170.

Fecha de recepción: 3 de octubre de 2018.

Fecha de aceptación: 8 de noviembre de 2018.